

## INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ADICION AL ARTICULO 316 DE LA LEY DE HACIENDA

*Por el Lic. Rafael PRECIADO HERNANDEZ,  
Director del Seminario de Filosofía del Derecho  
y Profesor de la Facultad de Derecho.*

El señor Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en materia administrativa, al resolver el amparo número 124/57 promovido por “Migsa,” Mexicana de Inversiones Generales, S. A. y el amparo número 447/57 promovido por la Nueva Chapultepec Heights Co., S. A., sustentó la tesis de que es inconstitucional la adición al artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, según la cual causan el Impuesto sobre Productos de Capitales, incluso aquellas operaciones en las que se estipule que los saldos insolutos no causarán intereses.

## SENTENCIA

*Expresa el señor Juez de Distrito en una de sus sentencias:*

*"De lo anterior se concluye que, en resumen, las autoridades responsables pretenden que la quejosa cause un impuesto sobre intereses que no sólo no percibe, ni tiene derecho a percibir, sino que categóricamente se estipuló en el documento respectivo que no se causarán intereses sobre los saldos insolutos."*

*"La disposición legal que sirve de fundamento a las autoridades exactoras para estimar que la quejosa está obligada al pago del impuesto sobre intereses en el caso a estudio, en primer lugar, va en contra de lo preceptuado por el resto del artículo 316, ya que aquél se coloca en el supuesto de que se perciban intereses o que se tenga derecho a percibirlos, aunque*

---

## COMENTARIO

El Impuesto sobre Productos de Capitales, según lo expresa en su primera parte el precepto legal mencionado, grava a los causantes *que tengan derecho a obtener ingresos* por alguno de los conceptos que en seguida enumera, entre los cuales figuran (fracción II) los de intereses sobre cantidades que se adeudan como precio de operaciones de compraventa. Sin embargo, en 30 de diciembre de 1955, este artículo se adicionó con el párrafo siguiente: "Para los efectos de este artículo, se presumirá *sin que se admita prueba en contrario*, que sí existe derecho a percibir los intereses y usufructo a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, no obstante que en los documentos en que se hubieran hecho constar las operaciones relativas no aparezca estipulado ningún interés; *se estipule que temporal o permanentemente, total o parcialmente, no se causará interés alguno*, o bien se convenga que el interés se causará a un tipo inferior al 6%. En estos casos, el ingreso gravable será el que resulte de aplicar al capital la tasa de 6% anual." Es decir, que de acuerdo con esta adición, aun en los casos en que expresamente se estipule que los saldos insolutos no causarán intereses, de todas maneras se considera que tales saldos causan el interés del 6% anual para los efectos del Impuesto sobre Productos de Capitales, no obstante que ese impuesto debe causarse,

*no se estipulen, pero no prevé el caso de que concreta y categóricamente se establezca que no se causen los intereses; pero independientemente de lo anterior, la disposición reclamada en sí misma resulta inequitativa, porque no es justo que se trate de cobrar impuestos por concepto de intereses, que de cierto no van a percibirse, porque en tal caso falta el presupuesto básico y determinante de la causación del gravamen; por otra parte, si se admitiera que los causantes, en el caso que se plantea en la presente litis constitucional, tuvieran obligación de cubrir el impuesto en cuestión, se establecería una desigualdad de trato con respecto a los causantes que efectivamente perciben intereses o tienen derecho a percibirlos, lo que evidentemente es inequitativo, porque se llegaría al absurdo de que tanto quienes perciben intereses o tienen derecho a percibirlos, como quienes de cierto no van a percibirlos ni tienen derecho a ellos, causen el impuesto correspondiente."*

*"En vista de lo anteriormente expuesto, resulta que la disposición legal reclamada, no satisface los requisitos de equidad y proporcionalidad que requiere la fracción IV del artículo 31 constitucional, para toda carga contributiva y por ello, tanto la disposición en sí misma como su aplicación, son violatorias de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que es procedente otorgar la protección solicitada."*

---

según el primer párrafo del artículo 316 adicionado, sobre productos de capitales que personas físicas o jurídicas tengan derecho a obtener en el Distrito Federal, o de fuentes de riqueza en el mismo Distrito. Siendo, pues, evidente la inequidad y desproporción que resultaría para este impuesto de aceptarse la adición, ya que se trataría igual a quien tiene derecho a obtener un ingreso por concepto de intereses, que a quienes se sabe a ciencia cierta que no tienen derecho a ese ingreso porque expresamente se estipuló en el contrato correspondiente que los saldos insolutos no causarían intereses, dos empresas a quienes se pretendía aplicar el párrafo adicional de que se trata, promovieron amparo impugnando de inconstitucional esa adición, ante el Juzgado primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa. Y el señor Juez de Distrito falló esos juicios de garantías concediendo el amparo a las quejas, amparos que se encuentran en revisión en la Suprema Corte. Pero dada la solidez de los argumentos jurídicos expuestos por el señor Juez de Distrito, lo más probable es que la Suprema Corte confirme estos precedentes.